DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.497 | Viernes 8 de Noviembre de 2019 | Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1679135

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS PARA LA TRAZABILIDAD ANIMAL EN RECINTOS FERIALES

(Resolución)

Núm. 7.782 exenta.- Santiago, 4 de octubre de 2019.

Vistos:

La Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero; el DFL RRA Nº 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, modificada por la ley Nº 20.596, que Mejora la Fiscalización para la Prevención del Delito de Abigeato; la ley Nº 19.162, que establece el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula Funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; los decretos Nº 46, de 1978, que aprueba el Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa, Nº 56, de 1983, que aprueba el Reglamento de Ferias de Animales, Nº 240, de 1993, que aprueba el Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina, todos del Ministerio de Agricultura; el decreto Nº 112, de 2018, que designa al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas Nº 7.219, de 2006, que Crea el Programa de Información Pecuaria y Nº 6.774, de 2015, que Actualiza Programa Oficial de Trazabilidad Animal y deroga resolución Nº 1.546, de 2014, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero; y la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, es responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante e indistintamente el Servicio, proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoosanitario del país.
2. Que, corresponde al Servicio mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a su juicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.
3. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) recomienda que sus miembros establezcan un marco reglamentario claro para la identificación y la trazabilidad de los animales, los que son componentes claves del desarrollo económico y rural, vinculados con la mejora de la sanidad animal, la vigilancia y notificación de enfermedades y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
4. Que, el Comité Internacional de la OIE ha resuelto que es necesario facilitar el desarrollo y la aplicación de sistemas de identificación y trazabilidad de los animales.
5. Que, corresponde al Servicio establecer las normas de un sistema de trazabilidad del ganado y carne, las que deben, a lo menos, contemplar los siguientes elementos: registro de establecimientos pecuarios, declaración de existencias de animales, identificación animal oficial, registro de movimiento de animales y sistema de información pecuaria.
6. Que, corresponde al Servicio aplicar, fiscalizar y sancionar toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización le compete.
7. Que, desde el año 2005, se crea el Sistema de Información Pecuaria Oficial, que indica los procedimientos que deben cumplir los Programas de la División de Protección Pecuaria para ingresar la información a esta base de datos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

8. Que, es necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad animal, acorde a los nuevos requerimientos de orden zoosanitario que debe enfrentar el país y que permita garantizar la protección del patrimonio zoosanitario en el ámbito nacional.

Resuelvo:

1. Establézcanse las siguientes definiciones y requisitos para la trazabilidad animal en recintos feriales:

2. Definiciones

a. Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): Corresponde a un "arete" o "bolo ruminal" de material plástico donde se registra un número oficial único e irrepetible. El DIIO con sistema de radiofrecuencia (RFID) incluye dos componentes: un dispositivo visual tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo tipo botón (macho-hembra), que debe contener un chip con radiofrecuencia (RFID) o podrá incluir sólo un dispositivo tipo botón (macho-hembra), que debe contener un chip con radiofrecuencia (RFID), según las especificaciones técnicas y especies que determine el Servicio. El DIIO tipo bolo ruminal, está conformado por un dispositivo visual tipo paleta (macho-hembra), un dispositivo tipo botón (macho-hembra) que debe contener un chip con radiofrecuencia (RFID) y un dispositivo tipo bolo ruminal con RFID. Excepcionalmente, el Servicio permitirá el uso de DIIO visual, aplicados en animales antes del 1 de septiembre de 2013, el cual incluye dos componentes: un dispositivo visual tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo visual tipo botón (macho-hembra).

b. Feria: Corresponde a todo establecimiento en que se enajene en pública subasta o en transacciones directas, animales de distinta procedencia.

c. Formulario de Movimiento Animal (FMA): Documento relativo a los movimientos o traslados de animales de un establecimiento pecuario a otro.

d. Identificación Animal Oficial: Corresponde al proceso que permite identificar oficialmente a un animal mediante la aplicación de un Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), vincularlo al establecimiento donde se realizó esta actividad y registrar dicha información en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.

e. Módulo Movimiento en Recintos Feriales: Corresponde a un sistema de información oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan los movimientos de entrada y salida de los animales transados en feria.

f. Registro de Movimientos de Animales: Corresponde al registro del movimiento o traslado de animales, que se realiza entre establecimientos pecuarios, ya sea en forma individual o por lote y el registro de dicha información en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.

g. Rol Único Pecuario (RUP): Corresponde a un número único de 9 dígitos que identifica a cada establecimiento pecuario, compuesto por región, provincia, comuna y el número correlativo comunal, de acuerdo a la siguiente estructura:

Región	Provincia	Comuna	Correlativo					
0	0	0	0	0	0	0	0	0

h. Sistema de Información Pecuaria Oficial: Corresponde a un sistema de información oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan, almacenan y administran los registros del programa, de forma continua. La información se obtiene mediante formularios en papel o en funcionalidad electrónica.

i. Titular del establecimiento: Corresponde a toda persona natural o jurídica que se acredita como responsable del establecimiento pecuario y de los animales que se encuentran en él.

3. Todo movimiento o transporte de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos, camélidos sudamericanos domésticos, jabalíes y bubalinos, debe ser acompañado durante todo el transporte por el FMA.

4. Las ferias de animales no podrán recibir, ni rematar animales sin que previamente hayan recepcionado el o los Formularios de Movimiento Animal, ya sea en su formato papel o en su funcionalidad electrónica, que comprueben la procedencia del ganado.

5. Todas las ferias ganaderas vigentes en el Sistema de Información Pecuaria oficial, a través del respectivo Titular del Establecimiento, deberán ingresar al Módulo Movimiento en Recintos Feriales, la información de los movimientos de entrada y salida de los animales, de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

cualquier especie, transados en su recinto en un plazo máximo de 5 días hábiles de terminado el remate. Cada feria de animales tendrá la obligación de asegurar el correcto registro en el sistema oficial de la información contenida en los FMA y los animales transados en sus recintos, a través de sus respectivos representantes o Titulares de Establecimiento.

6. Las ferias de animales deberán ingresar al Módulo Movimiento en Recintos Feriales, el número completo del folio de los formularios de movimiento animal recepcionados y emitidos, ya sea en su funcionalidad electrónica o papel.

7. En el caso de los bovinos, las ferias de animales deberán registrar en la planilla de carga del Módulo. el número oficial del DIIO, ya sea de tipo visual o radiofrecuencia (RFID).

8. Las ferias de animales que en la actualidad no cuenten con sistema de lectura electrónica de DIIO con RFID, deberán implementar el sistema de lectura electrónica en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigencia de la presente resolución. Aquellos recintos feriales que hasta la fecha han registrado cargas de información con sistema de lectura electrónica de DIIO con RFID en el módulo, deberán mantener su funcionamiento, según lo estipulado en la presente normativa.

9. Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Programa Oficial de Trazabilidad Animal aprobado por la resolución exenta Nº 6.774, de 2015, o la que la reemplace.

10. Las infracciones a las normas del Programa Oficial de Trazabilidad Animal serán sancionadas según el DFL RRA Nº 16, de 1963, la ley Nº 18.755 y la ley Nº 19.162.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl